



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

CRITERIO JURIDICO No. DGA-002-2012

CRITERIO SOBRE TRATAMIENTO DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES CON BASE EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS

I. PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

Durante el despacho aduanero se detectan mercancías de importación prohibida según la Regla X del Decreto 647 que establece las reglas de aplicación e interpretación del Arancel Centroamericano de Importación, por lo cual son retenidas en las Aduanas del país, en vista que no es permitida su importación.

Uno de los principales problemas es la aplicación del procedimiento administrativo sancionador a los importadores que hayan declarado sin ocultar la naturaleza de estos bienes en el documento de importación, lo cual conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, solamente es sancionable al que las haya declarado.

Otro aspecto complejo dentro del tratamiento de estas mercancías es la destinación final de las mismas, ya que, en algunos casos, como los objetos obscenos, no se establece cual será el destino de dichas mercancías o las autoridades a quienes deben de ser remitidas, como en el caso de las armas que se establece de forma clara la remisión a la autoridad castrense.

Por lo antes expuesto, se considera que debe emitirse un criterio que establezca la sanción que debe aplicarse en estos procesos así como también la destinación final de las mercancías que sean retenidas o decomisadas en las aduanas, en vista de la prohibición para ser importadas establecida en la Legislación Aduanera.

II. BASE LEGAL

- Art. 7, de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.
- Art. 7, Si en la verificación inmediata o durante el ejercicio de cualquier operación de control se encuentran mercancías de importación o exportación prohibidas o restringidas, declaradas en forma que no oculten su verdadera naturaleza, se procederá de la manera establecida en los incisos siguientes:



Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Commutador: (503) 2237-5000, Atención al Usuario: (503) 2237-5182, Correo: usuario@aduana.gov.sv
Sitio Web: www.aduana.gov.sv; Twitter: @aduanas_SV, Facebook: Aduana El Salvador

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN





DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Las mercancías de importación prohibida sobre las cuales la ley no disponga su remisión obligatoria a las autoridades competentes, podrán ser reexportadas dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, previo el pago de una multa del uno por ciento del valor en aduana de la misma, que en moneda nacional no será inferior al equivalente de tres salarios mínimos. No obstante lo antes dispuesto, la reexportación no procederá cuando se trate de drogas o sustancias ilícitas, armas de uso privativo de la Fuerza Armada, especies animales en peligro de extinción, bienes pertenecientes al patrimonio histórico y cultural de la nación y demás mercancías estancadas o de importación prohibida que por disposición de ley especial deban ser puestas a disposición de autoridad competente.

La misma sanción y retención señaladas en el inciso anterior se aplicará a quien declare mercancías de exportación prohibida sin ocultar su verdadera naturaleza, en cuyo caso tales mercancías se pondrán a la orden de las autoridades competentes. Si ya se hubiere producido el levante de tales mercancías, la autoridad aduanera dispondrá, para los efectos antes señalados, que las mismas se restituyan al control de la Aduana.

Las mercancías restringidas cuya naturaleza o cantidad haya sido declarada correctamente y respecto de las cuales falte alguno de los requisitos exigidos por la ley para su importación, podrán importarse siempre que el consignatario o dueño obtenga las autorizaciones correspondientes y pague una multa equivalente a tres salarios mínimos. Igual multa se aplicará si el levante de las mercancías ya se hubiera producido.

Decreto Legislativo 647, de fecha 6 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial 286, Tomo: 309 Publicado el 20 de diciembre de 1990, con Reformas: en Decreto Legislativo N° 551, del 20 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 204, Tomo 353, del 29 de octubre de 2001.

Específicamente en REGLA X, establece en relación a los Artículos de Importación Prohibida, lo siguiente:

Art. 5 REGLAS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN.

REGLA X Artículos de Importación Prohibida o Restringida y Productos Estancados

A) Son Artículos de Importación PROHIBIDA

1- Libros, folletos, enseñas, divisas, emblemas, carteles y otros artículos de carácter subversivo o doctrinas contrarias al orden político, social y económico del Estado.



Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Comutador: (503) 2237-5000, Atención al Usuario: (503) 2237-5182, Correo: usuario@aduana.gob.sv
Sitio Web: www.aduana.gob.sv; Twitter: @aduanas_SV, Facebook: Aduana El Salvador



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

- 2- Figuras y estatuas; libros folletos, almanaques, revistas, artículos litografiados o grabados, periódicos, litografías, tarjetas y otros artículos de carácter obsceno.
- 3- Películas contrarias a la ética y las buenas costumbres.
- 4- Abortivos.
- 5- Máquinas para jugar dinero.
- 6- Ruletas, mesas de juego y demás útiles o enseres para juegos prohibidos.
- 7- Opio que contenga menos del 9% de morfina, escorias y cenizas de opio, y los útiles que sirvan para fumarlos.
- 8- Papel sin timbrar para cigarrillos, blanco o de color, en pliegos, rollos, bobinas o en forma de libritos o de tubitos.
- 9- Máquina y herramientas para fabricar monedas.
- 10- Monedas y billetes falsificados.
- 11- Monedas de plata lisas y de menos de 0.900 de fino.
- 12- Fichas de cualquier metal o sus aleaciones, que puedan servir para circular en sustitución de las monedas de curso legal.

III. CRITERIO.

1. Ocultamiento de mercancías.

La disposición legal en referencia (Art. 7 de LEPSIA), no define qué se debe entender por ocultar la naturaleza de las mercancías, por lo que resulta indispensable, definir dicha circunstancia, sin que ello conlleve a realizar una interpretación extensiva o analógica de la norma.

En ese sentido, es pertinente considerar que la Declaración de Mercancías según lo establecido en el artículo 4 del CAUCA y 317 del RECAUCA, es lo siguiente:

Art. 4 CAUCA: «El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone».



Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Comutador: (503) 2237-5000, Atención al Usuario: (503) 2237-5182, Correo: usuario@aduana.gob.sv
Sitio Web: www.aduana.gob.sv; Twitter: @aduanas_SV, Facebook: Aduana El Salvador

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA
DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN





DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Art. 317 del RECAUCA: «Toda mercancía, para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración de mercancías. La obligación de declarar incluye también a las mercancías libres de derechos arancelarios y a las que de cualquier forma gocen de exención o franquicia».

De manera que las mercancías deben estar declaradas en forma inequívoca; es decir, describiendo el bien, de forma coincidente con la clasificación arancelaria que le corresponda, caso contrario se entenderá ocultamiento de las mercancías, en cuyo caso la conducta se adecua a lo dispuesto en el artículo 15 letra c) de la LEPSIA, que literalmente establece lo siguiente:

«Constituyen delito de contrabando de mercaderías las acciones u omisiones previstas en esta Ley y por las cuales, la importación o exportación de mercancías se sustraen de la correspondiente intervención aduanera y produzcan o puedan producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública o evadir los controles sanitarios o de otra índole que se hubieran establecido legalmente «.

Constituyen contrabando de mercancías las conductas siguientes:

«c) La ocultación de mercancías al momento de su ingreso o salida del país por las aduanas o cualquier otra forma que pueda reputarse como clandestina, de manera que las mismas se sustraigan del control aduanero».

En caso de Declaración de Aduana para el Régimen de Viajero.

En el caso de Declaración de Aduana para el Régimen de Viajero, considerar que están declaradas, partiendo de la respuesta que proporciona el viajero a las preguntas establecidas en dicha Declaración, que literalmente dicen:

¿Cantidad de equipaje que trae consigo?

Trae mercancías distintas del equipaje. En caso afirmativo describa las mercancías e indique el valor de las mismas.

..... Cantidad Descripción Valor
.....
.....

Lo anterior es así, dado que en estos casos es improcedente exigir la descripción pormenorizada de la mercancía y la clasificación arancelaria de las mismas.



Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Comutador: (503) 2237-5000, Atención al Usuario: (503) 2237-5182, Correo: usuario@aduana.gob.sv
Sitio Web: www.aduana.gob.sv; Twitter: @aduanas_SV, Facebook: Aduana El Salvador



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Igual consideración deberá hacerse sobre el equipaje no acompañado.

2. Procedimiento administrativo sancionador para mercancías prohibidas, declaradas.

En caso que no se haya ocultado la verdadera naturaleza de las mercancías, y éstas se identifiquen como de importación prohibida, serán retenidas por la Autoridad Aduanera, para efectos de aplicar el inciso 2º. del artículo 7 de la LEPSIA, iniciando el procedimiento administrativo sancionador establecido según los artículos 15 y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, en relación con lo regulado en los artículos 31 y 32 de la LEPSIA, detallado a continuación:

a) Iniciar el procedimiento notificando informe de fiscalización o la hoja de discrepancia correspondiente.

b) Conceder un plazo de quince días hábiles, contado desde el siguiente día de la notificación para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que el interesado estime pertinente;

c) Vencido dicho plazo, dictar la resolución que proceda dentro del plazo de veinte días hábiles. La notificación de dicha resolución se hará dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, la cual deberá contener el texto íntegro de la misma, motivando las razones por las cuales la mercancía es prohibida.

3. Destino de las mercancías de importación prohibida, declaradas que no se haya ocultado su naturaleza.

En la resolución que se emita, se deberá considerar lo siguiente:

a) **Reexportación.** Si la ley no dispone la remisión obligatoria a las autoridades competentes, podrán ser reexportadas dentro del plazo de los 30 días siguientes a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, previo el pago de una multa del uno por ciento del valor en aduana de la misma, que en moneda nacional no será inferior al equivalente de tres salarios mínimos.

b) **No reexportación.** No procederá la reexportación cuando se trate de drogas o sustancias ilícitas, armas de uso privativo de la Fuerza Armada, especies animales en peligro de extinción, bienes pertenecientes al patrimonio histórico y cultural de la nación y demás mercancías estancadas o de importación prohibida que por disposición de ley especial deban ser puestas a disposición de autoridad competente. En cuyo caso tales mercancías se pondrán a la orden de las autoridades competentes.



Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Commutador: (503) 2237-5000, Atención al Usuario: (503) 2237-5182, Correo: usuario@aduana.gob.sv
Sitio Web: www.aduana.gob.sv; Twitter: @aduanas_SV, Facebook: Aduana El Salvador



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Si ya se hubiere producido el levante de tales mercancías, la autoridad aduanera dispondrá, para los efectos antes señalados, que las mismas se restituyan al control de la Aduana.

Las mercancías restringidas cuya naturaleza o cantidad haya sido declarada correctamente y respecto de las cuales falte alguno de los requisitos exigidos por la ley para su importación, podrán importarse siempre que el consignatario o dueño obtenga las autorizaciones correspondientes y pague una multa equivalente a tres salarios mínimos. Igual multa se aplicará si el levante de las mercancías ya se hubiera producido.

c) Mercancías prohibidas caídas en abandono y cobro de lo determinado en resolución.

En un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que la resolución de mérito, quede en estado de firmeza, el Administrador de Aduana correspondiente, deberá hacer lo siguiente:

Las mercancías caídas en abandono, deberán enviarse al Asesor legal de la Dirección General para su destrucción, a través de Memorándum a efectos que se den el trámite que corresponda.

Deberá notificar a la Dirección General de Tesorería, Departamento de Cobro Administrativo, a efectos que se realice el cobro de lo determinado.

De ambos actos se deberá dejar constancia en el sistema y expediente correspondiente.

IV. VIGENCIA

El presente Criterio entrará en vigencia a partir del 29 de agosto de 2012

Ilopango 28 de agosto de 2012

DIOS UNIÓN LIBERTAD.



Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Commutador: (503) 2237-5000, Atención al Usuario: (503) 2237-5182, Correo: usuario@aduana.gob.sv
Sitio Web: www.aduana.gob.sv; Twitter: @aduanas_SV, Facebook: Aduana El Salvador

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN

